REPUBLICA DE CHILE
COMISION PREVENTIVA CENTRAL
AGUSTINAS Nº 853, PISO 12º
SANTIAGO

C.P.C. Nº 912/785

ANT.: Oficio Nº 1051, de 1994

del Presidente de la

Cámara de Diputados

sobre legalidad de co
bro por comercializa
ción de información men

sual de llamadas de Ser

vicio Local Medido, de

parte de la Compañía de

Teléfonos de Chile S.A.

MAT. : Dictamen.

SANTIAGO, [1 1 AGO 1994

- 1.- El señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, por Oficio Nº 1051, de 1994, dirigido al Fiscal Nacional Económico, dió cumplimiento a la solicitud del H. Diputado don Juan Pablo Letelier Morel para que informara a esa Corporación acerca de la legalidad del cobro que desea implementar la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., en adelante C.T.C., en la VI Región, por incluir en la boleta de cobro mensual, el detalle de las llamadas telefónicas efectuadas en el sistema de servicio local medido, con un costo de inscripción de \$ 3.000 y un pago mensual de \$ 1.500. C.T.C. estaría ofreciendo dicho servicio en la VI Región.
- 2.- La Fiscalía Nacional Económica practicó la investigación de rigor e informó mediante oficio Ord. Nº 741, de 28 de julio de 1994.
- 3.- Analizados los antecedentes reunidos, esta Comisión pudo constatar lo siguiente:
- 3.1. La C.T.C., a contar del 1º de Octubre de 1985 implantó una nueva modalidad en el cobro de tarifas: el Servicio Local Medido que es un medio de tarificación que

permite a la Compañía cobrar, y al suscriptor pagar, de acuerdo con el uso efectivo que éste haga del servicio telefónico local, conforme a pautas previamente conocidas por el usuario.

- 3.2. Este sistema de Servicio Local Medido fue denunciado ante la H. Comisión Preventiva Central, por los señores Hernán Bosselin Correa y otros, como prácticas monopólicas.
- 3.3. Mediante el dictamen Nº 484/845 de 13 de agosto de 1985, esta Comisión Preventiva Central desestimó la referida denuncia.
- 3.4. Este dictamen N° 484/845 fue objeto de un recurso de reclamación por parte de los denunciantes, incoándose el proceso Rol N° 246-85, que, después de tramitarse en conformidad con las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, originó la Resolución N° 250 de 27 de Enero de 1987.

La Resolución Nº 250, si bien rechazó la denuncia formulada, no obstante previno a C.T.C. para que implementara y propusiera otras opciones a los suscriptores, ya sea de tarifas o medios de control de sus llamadas, incluso con el concurso o aporte de los interesados.

Comisión Resolutiva, considerando 3.5. La atribuciones que le encomienda el artículo 24 letra d) del Decreto Ley Nº 211, de 1973, al Fiscal Nacional Económico, le solicitó que informara acerca del cumplimiento que C.T.C. había dado a su Resolución Nº 250, citada y a la Resolución Nº 286, de 1988, de la misma H. Comisión Resolutiva, que aprobó la forma en que C.T.C. debía cumplir dicha Resolución estableciendo sistemas de verificación por usuarios de las llamadas o de los cargos que se les cobren Medido у, con las debidas Servicio Local autorizaciones, una opción de tarifa que no requiera el control detallado de las llamadas de los usuarios.

Así se inició el proceso Rol Nº 246-85 que concluyó con la Resolución Nº 358, de 28 de Mayo de 1991, también de la H. Comisión Resolutiva.

Esta Resolución considera que no obstante ser el Servicio Local Medido un sistema eficiente y confiable, requería de mayor información y transparencia del mismo, para todos los suscriptores.

Para corregir esta falta de transparencia, la Resolución Nº 358, citada, ordenó a C.T.C. que implementara, a la brevedad, el programa de información al usuario sobre el funcionamiento del Servicio Local Medido a que se ha aludido en el Nº 7 de la parte expositiva de dicho fallo, lo que deberá ser fiscalizado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, debiendo, además, establecer, con aprobación de dicha Subsecretaría, un sistema de auditorías externas periódicas al Servicio Local Medido, de cargo de C.T.C.

Las etapas mencionadas en dicho N° 7 son las siguientes:

Primera etapa: C.T.C. entregaría la información de la cantidad de unidades de cargo asociadas a la cantidad de llamadas locales, facturadas, de manera que, en forma mensual, en la boleta del suscriptor se entregaría la cantidad de unidades de cargo y el valor del cargo variable. Esto se efectuaría para todos los suscriptores con Servicio Local Medido de todo el país.

Otorgar dicha información ayudaría al suscriptor a entender que los valores facturados por cargo variable no dependen, exclusivamente y en forma directa, de la cantidad de llamadas efectuadas.

El costo de esta etapa, de haber acuerdo general sería de cargo de C.T.C.

Segunda etapa: C.T.C. a partir del séptimo mes contado desde el comienzo de la primera etapa, entregaría a cada abonado, en su boleta-factura, la información indicada anteriormente con un desglose semanal.

El costo de esta etapa, en caso de haber acuerdo, sería de cargo de C.T.C.

Asimismo, C.T.C. se compromete a estudiar la posibilidad de entregar, posteriormente a la fecha de

implementación de esta etapa, esta información en forma diaria a quienes lo soliciten.

Tercera etapa: C.T.C. se compromete a realizar un estudio de factibilidad para comercializar un servicio consistente en detallar las llamadas locales efectuadas, mediante la utilización de facilidades de detalle de las Oficinas Centrales.

C.T.C. describe los aspectos que debe considerar dicho estudio y se compromete a entregar los resultados del mismo en el tercer mes contado desde el comienzo de la primera etapa.

Cuarta etapa: C.T.C. estudiará la factibilidad técnica, costos y plazos para aumentar la capacidad de detalle de las Oficinas Centrales digitales y la capacidad de procesamiento de dicha información para atender, en forma simultánea, en un 15%, 50%, 75% y 100% de las líneas de cada central, opción que no es factible en centrales analógicas.

Los resultados de dicho estudio estarían disponibles en el plazo de un año contado a partir del comienzo de la primera etapa.

3.6. Además, la Resolución Nº 394, de 19 de Julio de 1993, de la misma H. Comisión, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Nº 18.168, Ley General de Telecomunicaciones, calificó a los servicios telefónicos que menciona en el acápite "PRIMERO" de su parte declarativa, de prestarse "en una condición de mercado que no es suficiente para garantizar un régimen de libertad tarifaria y, en consecuencia, deben ser regulados por la Autoridad, en los términos del Título V de la Ley Nº 18.168".

Entre los servicios telefónicos que señala el referido acápite "PRIMERO", no se encuentra el "Servicio de Detalle Servicio Local Medido" que es un servicio suplementario que consiste en entregar al suscriptor en forma detallada, todas las llamadas locales que efectúa desde su teléfono.

el acápite "SEGUNDO" de Asimismo, en declarativa de la Resolución Nº 394, en comento, la Comisión calificación indicada los 11amados de la exceptúa complementarios y/o suplementarios, por servicios considerarlos imprescindibles para el uso de los servicios públicos telefónicos, previniendo que ellos sólo pueden proporcionarse a los usuarios que los hayan contratado especialmente.

- 4.- La C.T.C. informó a la Fiscalía Nacional Económica que la comercialización del Servicio Local Medido detallado corresponde al resultado de la ejecución de la cuarta etapa del cronograma establecido en la Resolución Nº 358, citada y acompañó copia de la parte pertinente del "Libro de Tarifas" de C.T.C. donde constan los valores a cobrar por el servicio aludido. De dicho documento se desprende que el cargo de conexión para este servicio es de \$ 3.000 con IVA, parejo para las distintas categorías y la renta mensual es de \$ 500 para la categoría residencia, \$ 1.500 para categorías básico y comercial, y de \$ 3.000 para las troncales.
- 5.- En mérito de lo expuesto, esta Comisión concuerda con la opinión del señor Fiscal Nacional Económico en el sentido que el cobro por servicio de información al usuario de todas sus llamadas de Servicio Local Medido corresponde a un servicio complementario y/o suplementario no sujeto a regulación de tarifas en la actualidad, y por lo tanto C.T.C. tiene libertad para fijarlas en dicho servicio telefónico.
- 6.- Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión estima necesario un estudio en profundidad para establecer si los montos cobrados corresponden efectivamente a una utilidad razonable habida consideración al costo del servicio de información del detalle de las llamadas de Servicio Local Medido.
- 7.- En relación con los antecedentes referidos, esta Comisión acuerda:
- a) Declarar que el Servicio Local Medido Detallado es un servicio suplementario del servicio telefónico cuyas tarifas no están sujetas a regulación por la autoridad y, en consecuencia, C.T.C. tiene libertad para fijarlas.

- b) Se previene a la C.T.C. que sólo puede efectuar el cobro por el Servicio Local Medido Detallado, cuando los servicios aludidos hayan sido expresamente contratados por los usuarios; y
- c) Solicitar al señor Fiscal Nacional que estudie la procedencia del cobro en cuestión y demás aspectos que él juzque oportuno abordar en relación con la misma materia.

Transcríbase el presente dictamen al señor Presidente de la H. Cámara de Diputados para dar respuesta a su Oficio Nº 1051, de 1994.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y a C.T.C. S.A.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 28 de Julio de 1994 de esta Comisión Preventiva Central por sus miembros presentes señores Juan Manuel Cruz Sánchez; Presidente; Alvaro Clarke de la Cerda; Emanuel Friedman Corvalán y Jorge Seleme Zapata.

Of lu 1.

M. augilia Orleson